

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA
"HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A."**

TITULO I

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y COMIENZO.

Artículo 1º.- La sociedad se denomina "HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A."

Artículo 2º.- Tiene como objeto social: "la producción y comercialización de productos hortofrutícolas para fines de industria".

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por esta Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Artículo 3º.- Tiene su domicilio en Huelva, calle Rascón, nº 47-1º.

El órgano de administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, factoría o dependencias en las poblaciones que estime pertinentes, así como el cambio de domicilio social dentro de la misma población.

Artículo 4º.- La sociedad se constituyó por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 5º.- 1.- El capital social está fijado en UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE EUROS (1.733.920 EUROS).

2.- Dicho capital está totalmente suscrito y desembolsado en un veinticinco por ciento para todas las acciones, esto es, 433.480 Euros, quedando pendiente de desembolso la suma de 1.300.440 euros.

La forma, plazos y condiciones en que se realice el resto del desembolso del capital suscrito, y que se hará en metálico, serán determinados por el Órgano de Administración, atendiendo a la buena marcha de la Sociedad y al fin del negocio.

3.- Está dividido en 1.733.920 acciones nominativas de única serie de 1 euro cada una de ellas, numeradas del 1 al 1.733.920, ambas inclusive.

4.- Podrán emitirse títulos múltiples de las acciones si bien los accionistas podrán en cualquier momento exigir títulos individuales.



- 5.- Mientras no se emitan los títulos definitivos se entregarán a los accionistas resguardos provisionales nominativos.
- 6.- Cada acción está desembolsada al 25%, esto es, veinticinco céntimos de euro cada una.

Artículo 6º.- Transmisión de acciones.

- 1) La transmisión de acciones por actos intervivos por cualquier título oneroso o gratuito, queda sujeta a las siguientes restricciones:
- a) El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas deberá comunicarlo por carta con aviso de recibo al Órgano de Administración, expresando el nombre, apellidos y demás circunstancias identificadoras del adquirente, el precio o valor de la transmisión y sus condiciones.
- b) El Órgano de Administración lo notificará a su vez, en el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la indicada comunicación, igualmente por escrito, a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de acciones.
- c) Los restantes socios tendrán un derecho de adquisición preferente dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación; si fueren varios los socios que ejerciten su derecho, se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de las que ya sean titulares, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.
- d) Transcurrido dicho plazo sin que por parte de los socios se haya ejercitado el derecho de preferente adquisición, en todo o en parte, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones ella misma, cumpliendo las prescripciones y exigencias de la Ley respecto de tal adquisición.
- e) Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista oferente quedará libre para transmitir sus acciones, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los seis meses siguientes a la terminación del último plazo indicado, y si no lo hace antes de finalizar este plazo, deberá reproducir su deseo de transmitir las acciones en la misma forma establecida en este artículo.
- f) Las reglas establecidas en los párrafos anteriores no se aplicarán en el supuesto de que el accionista que desea vender sea una persona jurídica y la transmisión de las acciones se haga en favor de una Compañía Filial. La expresión Compañía Filial, siempre que aquí se utilice, comprenderá:
- 1) Una Compañía directa o indirectamente filial del accionista de que se trate, o de la que dicho accionista sea directa o indirectamente filial.

2) Una Compañía directa o indirectamente filial de otra de la que el citado accionista sea, a su vez, directa o indirectamente filial.

Se considerará que una Compañía es directa o indirectamente filial de otra, solamente si esta última tiene una participación neta total en la anterior superior al 51% del capital con derecho a voto.

ii) La adquisición de las acciones por título mortis causa, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, estará sujeta al siguiente régimen:

a) Solicitada por el adquirente la inscripción de las acciones en el Libro Registro, el Órgano de Administración, antes de proceder a ella, lo notificará por escrito a los demás socios en el plazo de diez días naturales.

b) Los restantes socios podrán ofrecerse a adquirirlas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la notificación.

c) Se aplicarán las mismas normas del apartado 2) de este artículo en lo relativo a la posibilidad de ser varios los socios que se ofrezcan, derecho de adquisición preferente de la Sociedad y precio de adquisición de las acciones.

iii) En todos los casos:

a) El derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por un socio, o por varios, o por la Sociedad, o por aquellos y ésta, respecto a todas las acciones cuya transmisión se pretenda.

b) El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediatez anterior, si lo hubiera.

c) Todas las comunicaciones o notificaciones previstas en este artículo, deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.

d) El cumplimiento de todas las formalidades exigidas en este artículo y su resultado se acreditará por certificación del Órgano de Administración.

e) Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

f) Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efecto frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención a con inobservancia de lo estatuido en este mismo artículo.



Artículo 7º.- Si fallece algún socio, sus acciones pasarán sin limitación a sus herederos o legatarios, si son cónyuge o descendientes del causante o de otro socio, o se trata de accionistas de la sociedad. En otro caso, los demás socios y la Compañía podrán ejercitar el derecho de preferente adquisición antes establecido en la forma y plazos regulados en el artículo anterior. A tal efecto, el Organo de Administración comunicará a los socios la transmisión mortis-causa en el plazo señalado en el párrafo b), del citado artículo que se contará desde la recepción de notificación fehaciente en que el adquirente comunique la transmisión mortis-causa efectuada a su favor o, en su defecto, desde la primera ocasión en que pretenda ejercitar condición de socio.

Artículo 8º.- La transmisión de acciones que no se haya ajustado a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no será válida frente a la Sociedad.

Artículo 9º.- Gastos de transmisión.

En todos los supuestos en que la transmisión se lleve a efecto, los gastos y honorarios serán satisfechos por mitad entre las partes transmitente y adquirente, siendo los impuestos abonados según Ley.

Artículo 10º.- Copropiedad, usufructo y prenda de acciones.

1.- Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad los condóminos designarán una sola persona de entre ellos para el ejercicio de los derechos de socio elegida por acuerdo de los mismos o, en su caso, por decisión judicial, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Aquella designación habrá de ser acreditada y comunicada a la Sociedad por escrito.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

2.- En los casos de usufructo y prenda de acciones se aplicarán las normas que al respecto establezca la Ley de Sociedades Anónimas, si bien los accionistas podrán incluir entre los derechos pignorados no sólo los económicos, sino también los de contenido político contenidos en el art. 48.2 de la Ley.

Artículo 11º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

d) El de información.

TITULO III

ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 12º.- Son órganos de la sociedad la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Artículo 13º.- 1.- La Junta General de Accionistas, válidamente constituida, es soberana para decidir por mayoría en los asuntos de su competencia.

2.- La forma de deliberar y tomar acuerdos se confía al prudente arbitrio del Presidente, quien observará y hará observar el orden del día, concederá el uso de la palabra, decidirá cuando un asunto está suficientemente debatido y tendrá en general las más amplias facultades para dirigir el desarrollo de los debates si bien en todo caso deberán respetarse como principios fundamentales los siguientes:

a) Todo asistente podrá emitir su parecer y su voto con entera libertad.

b) Todo asistente con derecho a voto tendrá derecho a que se recojan en actas las protestas que estime pertinentes y guarden relación con los asuntos debatidos.

3.- En todo lo relativo a clase de juntas, convocatoria, constitución, asistencia, lugar y tiempo de celebración, presidencia y secretaría, lista de asistentes, derechos de información, actas y aprobación de las mismas, régimen de mayoría, documentación y publicidad de acuerdos, y todo lo demás no regulado en los presentes estatutos se regirá por la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil.

TITULO IV

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14º.- 1.- La administración de la sociedad se confía a un Consejo de Administración.

2.- La duración del cargo de administrador será de cinco años, pudiéndose ser reelegido por un plazo igual, cuantas veces se estime conveniente.

3.- Para ser designado administrador no se precisa la condición de accionista.

4.- No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad las personas comprendidas en algunas de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas en la Ley, especialmente en cuanto a estas últimas en las establecidas en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre -y su modificación de 24 de marzo de 1991- y para la Comunidad Autónoma de Andalucía la de 23 de abril de 1984, -y su modificación de 24 de abril de 1991- en la medida y condiciones fijadas en ellas.

Artículo 15º.- 1.- La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde a un Consejo de Administración en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa.

2.- El órgano de administración tendrá facultades propias, además de las que la Ley le atribuye, las que a continuación se enumeran, a título enunciativo y no limitativo.



- a) Administrar los negocios sociales, nombrar y despedir al personal de la empresa (técnico, administrativo, subalterno u otros obreros o empleados), fijar el íntegro contenido de la relación laboral, concertar servicios y suministros; contratar y pagar seguros de toda clase, y percibir indemnizaciones y premios; pagar contribuciones, impuestos, tasas y arbitrios y reclamar de ellos; percibir rentas y cuantías cantidades se adeuden a la sociedad por todo concepto, exigir, rendir, liquidar, aprobar y pagar o cobrar los saldos resultantes, derivados de relaciones patrimoniales en que aparezca interesada la compañía, asistir a toda clase de Juntas de cotitulares o consorcios, especialmente las derivadas de suspensiones de pagos o quiebras e intervenir en el convenio con plenas facultades de decisión; gestionar en toda clase de oficinas, públicas y privadas del Estado, Provincia, Municipio, Entes Autónomos o pre-autónomos e instar y seguir los expedientes que fueren necesarios por todos sus trámites, aportando las pruebas precisas y aceptar o recurrir las resoluciones que recaigan, si lo creyere oportuno, hasta obtener resolución definitiva. En general, celebrar todos los negocios comprendidos en el más amplio concepto de administración.
- b) Abrir, continuar y cerrar o cancelar en toda clase de Bancos, incluso en el de España, Banco Hipotecario y Cajas de Ahorros, cuentas de efectivo o de crédito y disponer libremente del metálico de las mismas; constituir y retirar depósitos en metálico o valores; librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, descontar, renovar, indicar, intervenir, pagar y protestar letras de cambio y pagarés, cheques y talones; realizar transferencias y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias.
- c) Tomar dinero a préstamo conviniendo su principal, intereses, cuotas bancarias, amortizaciones, plazo de devolución y demás condiciones del contrato; dar las garantías que estime oportunas o se le exijan, incluso hipotecaria y fijar y distribuir la responsabilidad sobre cada uno de los bienes gravados; señalar domicilios para notificaciones y pago; someterse a los Juzgados y Tribunales que convenga, con renuncia expresa de fueros; pactar toda clase de procedimientos de ejecución y, en general, pactar libremente todos los elementos esenciales, naturales y accidentales tanto del negocio principal de préstamo como de los accesorios o de garantía.
- d) Comprar, vender, permutar, hipotecar, bienes muebles e inmuebles, fijar precios que podrá pagar o percibir al contado o a plazos o confesar la anterior entrega o percibo y constituir en caso de aplazamiento de precios, activa o pasivamente las garantías que estime oportunas, incluso condiciones resolutorias e hipotecas que, en su caso, podrá cancelar; estipular diferencias a favor o en contra en supuestos de permuta y en negocios de hipoteca con todas las facultades reseñadas en la letra c). Y en general, realizar toda clase de negocios de disposición y enajenación con libre facultad de fijar los elementos naturales, especiales y accidentales de los respectivos convenidos.
- e) Comparecer ante cualquiera Juzgados y Tribunales, ordinarios y extraordinarios, Magistraturas de Trabajo y Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación en toda clase de procedimientos, voluntarios y contenciosos en todas sus instancias, incidentes y recursos, incluso de casación, transigir y desistir. Celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella y convenios ante la Magistratura del Trabajo y Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Pedir la ejecución de lo convenido o sentenciado. Dar poderes para pleitos con las facultades generales o las especiales que el caso requiera y, expresamente para recursos de casación a favor de los Letrados, Procuradores de los Tribunales o Graduados Sociales que elija y revocarlos.

f) Manifiestar obras nuevas, terminadas o en construcción, y declaraciones de ruina y derribo; constituir inmuebles en régimen de propiedad horizontal, describir las nuevas fincas y determinar las cuotas de participaciones en el valor del inmueble y elementos comunes; normatizar como estime oportuno todo el estatuto jurídico-económico de esta propiedad especial.

g) Realizar toda clase de modificaciones en entidades hipotecarias, agrupar, agregar, segregar, dividir materialmente, rectifica cabidas y linderos. Constituir activa o pasivamente, toda clase de servidumbres y fijar libremente el contenido, alcance, modos y efectos de las constituidas.

h) Otorgar a favor de las personas que estime convenientes, poderes generales o especiales con las facultades legalmente delegables que estime procedentes, incluso la de subapoderar y revocarlos en su día.

i) Suscribir los documentos públicos y privados que se precisen para el ejercicio de sus facultades, incluso adicionales, complementarias, aclaratorios, rectificadores o rectificadores de los ya otorgados.

3.- El cargo de administrador es gratuito.

4.- El Consejo de Administración estará integrado por siete Consejeros como mínimo y once como máximo.

5.- El Consejo designará en su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario. El Consejo celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarla cuando se lo soliciten dos o más miembros del Consejo.

6.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus componentes y su fuero número impar la mayoría de los Consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate en las deliberaciones será dirimente el voto del Presidente. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

7.- El Consejo de Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas, T.R. de 22 de diciembre de 1989, podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva, o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar. Se podrá delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente todas las facultades que no sean indelegable conforme a la Ley y conforme a estos Estatutos. La delegación comprenderá las facultades ejecutivas o representativas, y si nada se especificase en el acuerdo de delegación comprenderá ambas, pudiendo determinar para el caso de delegación en varios Consejeros si han de actuar conjunta y mancomunadamente o bien solidariamente.

En el acuerdo de delegación, caso de ser varios los Consejeros se determinará si las facultades conferidas se ejercerán por los Consejeros Delegados con carácter conjunto o solidario.

Para el caso que la delegación de facultades se haga a favor de varios Consejeros Delegados sin especificar el régimen de actuación, se entenderá con carácter mancomunado.



TITULO V

DEL DIRECTOR GERENTE

Artículo 16º.- La dirección técnica y administrativa de la Sociedad podrá estar confiada a un Director Gerente, cuyo nombramiento, suspensión y destitución compete al Consejo de Administración, el que señalará las condiciones y facultades que le corresponden, aparte de las siguientes:

- a).- Plantear y planificar, para su proposición al Consejo de Administración, las líneas de estrategia empresarial y de política comercial de la Sociedad, en el desarrollo de su objeto social, ejecutándolas, en caso de aprobación por dicho Órgano.
- b).- La dirección de modo inmediato de las actividades sociales cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos y los acuerdos de las Juntas Generales y del Consejo de Administración.
- c).- Diseñar la política de Recursos Humanos, así como la jefatura directa del personal, proponiendo al Consejo de Administración el nombramiento y destitución de los apoderados, técnicos y alto personal administrativo y suspenderlos, dando cuenta al Consejo; y nombrar, suspender y separar libremente a todos los empleados, representantes, agentes comerciales y obreros de la Sociedad, fijar sus retribuciones y sueldos y proponer las retribuciones extraordinarias que deban concedérseles. Sus resoluciones a tal respecto sobre el personal técnico, y sobre aquél cuya retribución exceda de 24.000 Euros anuales, deberá ser confirmada por el Consejo de Administración.
- d).- Representar a la Sociedad ante todas las Autoridades, Corporaciones, Entidades, particulares y Tribunales de toda clase y jurisdicción y ante los Organismos, Centros y Dependencias estatales, provinciales, municipales y autónomas, con facultades para comparecer ante ellos en toda suerte de procedimientos, acciones y recursos, administrativos, civiles, criminales, contencioso-administrativos, gubernativos, civiles, criminales, contencioso-administrativos, gubernativos, sociales, económicos y fiscales, siguiéndoles por todos sus trámites, incidencias y recursos, pudiendo desistir y apartarse libremente de los que juzgue oportuno y hacerse representar por otras personas incluso Letrados y Procuradores, otorgando para cada caso y asunto los poderes generales que interesen, con cuantas facultades sean de rigor.
- e).- Proponer al Consejo de Administración las nuevas instalaciones y ampliaciones que considere necesarias o beneficiosas para la Sociedad.
- f).- Emitir informes y recabar proyectos y presupuestos relacionados con el objeto social que considere convenientes o le sean pedidos por el Consejo.
- g).- Organizar y dirigir todo el servicio de administración, compra de mercaderías

y primeras materias, venta de productos fabricados y de mercaderías, fabricación, etc., ordenando los pagos y cobros procedentes, girando y aceptando giros, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, solicitando extractos y dando conformidad a los mismos, y, en general, otorgando en nombre de la Sociedad los contratos necesarios al efecto.

h).- Otorgar poderes generales y especiales a Procuradores y Letrados.

El cargo de Director Gerente podrá recaer en un Consejero, en un accionista o en otra persona extraña a la Sociedad y que ésta designe.

El Director Gerente podrá pedir al Presidente que convoque al Consejo de Administración, cuando a su juicio sea conveniente o necesario, y asumirá la obligación de cumplimentar y ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, siempre que estos órganos se lo deleguen y dirigirá al término de cada ejercicio la formación del Balance e Inventario de la Sociedad, documentos que en tiempo hábil presentará al Consejo de Administración.

TITULO VI

CUENTAS ANUALES

Artículo 17º.- Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales, comenzando el uno de enero y finalizando el 31 de diciembre, a excepción del primer ejercicio que comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y concluirá el día 31 de diciembre.

Artículo 18º.- En todo lo demás no regulado en estos Estatutos se aplicarán los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones aplicables a las sociedades de esta naturaleza.

TITULO VII

ARBITRAJE DE EQUIDAD

Artículo 19º.- Con la salvedad de los casos en los que las Leyes establecen un procedimiento especial de obligatoria observancia, las diferencias que puedan surgir entre los accionistas, como tales o entre éstos o la sociedad, o sus administradores, serán dirimidas por tres árbitros, en equidad, nombrados de conformidad con la Ley de 5 de diciembre de 1988. Para la formalización judicial del compromiso los socios, con renuncia de su propio fuero si fuese otro, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de domicilio social, siendo todos los gastos que la misma ocasiones y los daños y perjuicios originados, a cargo de quien con su conducta activa o pasiva hubiere dado lugar a ello.

